

Una vez alzada la suspensión de los plazos sustantivos de prescripción y caducidad ¿se reinician o se reanudan a partir del 4 de junio? ¿Qué fórmula sería la adecuada para calcular el cómputo?

Coordinadores: Iciar Bertolá Navarro. Directora de Sepín Obligaciones y Contratos-Félix López-Dávila Agüeros.
Director de Sepín Derecho Inmobiliario

Encuesta Jurídica. Junio 2020

SP/DOCT/106637

Respuestas

Todos nuestros colaboradores coinciden en indicar que los plazos se deben reanudar

Achón Bruñén, María José

Doctora en Derecho procesal

Procede diferenciar dos tipos de plazos: los procesales y los sustantivos. El Tribunal Supremo⁽¹⁾ ha reiterado la diferencia existente entre ellos, al señalar que únicamente ofrecen carácter procesal los que tengan su origen o punto de partida en una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), entre los que no están los del ejercicio de una acción, los cuales son plazos sustantivos.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que declaró el Estado de Alarma a causa de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en su Disposición Adicional Segunda suspendió, con algunas excepciones, los plazos procesales: «Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo».

Asimismo, respecto de los plazos sustantivos, en su Disposición Adicional Cuarta establece: "Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren".

La confusa expresión utilizada por la Disposición Adicional segunda ("El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo") llevó al CGPJ⁽²⁾

"2.- Los plazos procesales o administrativos que hubieran quedado suspendidos o interrumpidos se reanudarán, por el tiempo restante, el primer día en que el estado de alarma no esté vigente. En los plazos establecidos por días, los restantes se computarán como hábiles o naturales según que el plazo interrumpido o suspendido se hubiese establecido en días hábiles o naturales. En los plazos establecidos por meses o años, para determinar el día final del plazo se adicionarán a partir del día de vencimiento ordinario, computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de interrupción o suspensión.

3.- Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, que se computará conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 8ª del RDL 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. Dichos plazos se reiniciarán y se computarán en su totalidad a partir del primer día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.

4.- Los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos suspendidos durante la vigencia del estado de alarma se reanudarán por el período que restase cuando se alce el estado de alarma, aplicando las reglas de cómputo establecidas en el párrafo segundo"»>Nota y a la Abogacía del Estado⁽³⁾ a interpretar que una vez alzados los plazos procesales deberían continuar donde se hubieran suspendido, no volviendo a contar desde cero. Sin embargo, el Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de la Justicia, en su art. 2 clarificó la cuestión, prescribiendo que los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos por aplicación de lo establecido en la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 463/2020, volverían a computarse desde su inicio, siendo el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que dejara de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente⁽⁴⁾

"Los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles

siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los procedimientos cuyos plazos fueron exceptuados de la suspensión de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.">Nota, lo que suponía que los plazos procesales no se reanudaban sino que se reiniciaban, es decir, volvían a contar desde el principio, modificando lo dicho en un principio.

De todos modos, dicha previsión normativa solo es aplicable en relación a los plazos procesales, no en cuanto a los sustantivos, es decir, los que operan para ejercitar una acción o interponer una demanda.

El Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, en que se declaraba una prórroga del estado de Alarma (del 24 de mayo hasta el 7 de junio) dispuso, en su art. 8, que el 4 de junio de 2020 se alzaba la suspensión de los plazos procesales. Asimismo, en el art. 10 estableció que desde el 4 de junio de 2020 se alzaba la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Esta norma también vino a dejar sin efecto otra previsión inicial: la relativa a que los plazos se alzarían cuando se terminara el Estado de Alarma y sus sucesivas prórrogas.

Respecto a los plazos procesales y sustantivos, se alza la suspensión el mismo día (4 de junio), pero su cómputo es distinto, pues los plazos procesales suspendidos se reinician (empiezan a contar), mientras que los sustantivos se reanudan (continúan una vez alzada la suspensión).

Bien es cierto que normalmente la caducidad se suspende (y se reanuda), mientras que la prescripción se interrumpe (y reinicia), pero en el Real Decreto 463/2020 de declaración del Estado de Alarma en todo caso se acuerda su suspensión, lo que supone que el 4 de junio ambos tipos de plazos (los de prescripción y caducidad) se reanudan, por lo que si son plazos por días continúan por el plazo restante, descontando el transcurrido antes de la suspensión, y si son por meses o años hay que sumar a su plazo ordinario tantos días naturales como los transcurridos desde la declaración del Estado de Alarma (14 de marzo) hasta el alzamiento de la suspensión (4 de junio).

No se puede considerar un lapsus que se haya previsto la suspensión (y no la interrupción) de los plazos de prescripción, pues también encontramos otras normas en que la prescripción se suspende. Así, en el expediente de jurisdicción voluntaria de habilitación para comparecer en juicio y del nombramiento de defensor judicial se prevé: "Desde que se solicite la habilitación y hasta que acepte su cargo el defensor judicial o se archive el expediente por resolución firme, quedará suspendido el transcurso de los plazos de prescripción o de caducidad que afecten a la acción de cuyo ejercicio se trate" (art. 29 LJV).

A nuestro juicio, cuando expresamente se dispone en un texto normativo que la prescripción se suspende, se debe entender que se le pretende dar el mismo tratamiento que a la caducidad, de manera que, alzado el plazo, continua (es decir, se reanuda), no se reinicia.

La interpretación literal de las normas debe primar sobre cualquier otra (art. 3.1 CC) y la Disposición Adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo es de una claridad meridiana ("Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren").

Además, tampoco resultaría lógico que por una pandemia algunos plazos de prescripción largos, como el de veinte años para ejercitar la acción hipotecaria (art. 1964.1 del CC) o el de treinta años para ejercitar acciones reales sobre bienes inmuebles (art. 1963 del CC) empezaran de nuevo a contar. El art. 1973 CC establece que "Se interrumpe la prescripción por su ejercicio en tribunales, reclamación extrajudicial y por cualquier acto de reconocimiento del deudor" y no se pueden asimilar a dichas actuaciones una situación de crisis sanitaria.

Respecto de los plazos que han quedado suspendidos ante el Tribunal Constitucional, no se pueden considerar directamente aplicables las previsiones del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril; si bien, el Pleno de dicho Alto Tribunal, en Acuerdo de 6 de mayo de 2020, acordó que vuelven a computarse desde su inicio, siendo el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que se levante la suspensión de los procedimientos⁽⁵⁾

"1.º En todos los procesos constitucionales que ya estuvieran iniciados, los términos y plazos que han quedado suspendidos por aplicación del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 16 de marzo de 2020, volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que se levante la suspensión de los procedimientos.

2.º Los plazos para la interposición de nuevos recursos en toda clase de procesos constitucionales serán los establecidos en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, computándose como en el apartado anterior.

3.º Se mantiene el régimen ordinario de días y horas hábiles (acuerdo de 15 de junio de 1982, del Pleno del Tribunal Constitucional), por lo que el mes de agosto será inhábil para la interposición de recursos de amparo contra resoluciones judiciales y administrativas, sin perjuicio de la voluntaria presentación de escritos a través del registro electrónico. La inhabilidad no alcanza a las actuaciones que, por su carácter, no puedan dilatarse hasta la reanudación de la actividad ordinaria del Tribunal, y en todo caso a los incidentes de suspensión, conforme al mencionado acuerdo".>Nota.

En conclusión, los plazos procesales que comenzaron antes de declararse el Estado de Alarma y que fueron suspendidos, empiezan a contar de nuevo a partir del 4 de junio (se reinician). Por el contrario, los plazos sustantivos continúan (se reanudan) a partir de esa fecha, por lo que si son plazos por meses o años hay que sumar a la fecha de vencimiento ordinario tantos días naturales como los transcurridos desde la declaración del Estado de Alarma (14 de marzo) hasta que se alzó la

suspensión (4 de junio) y si son plazos por días se reanudan por el tiempo restante, descontando los transcurridos antes de su suspensión. No obstante, hay que tener cuidado porque hay ciertos plazos que pudieran parecer procesales y son sustantivos, como el de 3 meses de caducidad para ejercitar la acción de error judicial ante el Tribunal Supremo (art. 293 LOPJ) o el de pedir la anulación del laudo (art. 41.4 LA)⁽⁶⁾.

Agüero Ortiz, Alicia

Profesora Ayudante. Doctora de Derecho Civil. Universidad Autónoma de Madrid

Como es sabido, la DA 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, declaraba que "[l]os plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren". A diferencia de la redacción de la DA 2ª relativa a los plazos procesales, en la que sí se hacía referencia a la suspensión e interrupción (con indeseable confusión entre términos y plazos), los plazos sustantivos de caducidad fueron, únicamente, suspendidos.

La suspensión de los plazos comporta la paralización de su contabilización mientras dure la mencionada suspensión, contabilización que se retomará desde el momento del plazo consumido antes de la suspensión cuando esta se levante. Por el contrario, el reinicio del plazo tan solo tiene lugar por la "interrupción", no por la "suspensión". En palabras del Tribunal Supremo: "la suspensión se distingue de la interrupción, aparte de las diferencias relativas a que el transcurso del plazo no se reinicia sino que se reanuda, es decir, se toma en cuenta el tiempo transcurrido con anterioridad, y a la aplicabilidad (excepcional) a los plazos de caducidad, en que se produce una paralización del decurso del plazo en tanto no sucede o cesa un determinado estado de hecho o de derecho, o se produce una determinada circunstancia" (STS 327/2008 de 13 de mayo); o "[a]sí, mientras que la primera determina que el plazo comience a contarse nuevamente desde el principio, la suspensión, por el contrario, no resta eficacia al tiempo ya transcurrido, de forma que el cómputo del plazo simplemente se reanuda" (STS 704/2016 de 25 de noviembre).

Así pues, cuando el art. 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, declara que "[c]on efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones", considero que ha de interpretarse en el sentido de que a partir del 4 de junio (incluido) se reanudan los plazos sustantivos de prescripción y caducidad, sin que quepa entender que se reinician o comienzan a contar desde cero. Ahora bien, en relación con el método de cálculo, debemos tener en cuenta que el art. 5 del Código Civil establece que "si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha", lo que dificulta el cálculo del dies ad quem.

En mi opinión, fórmula más apropiada de cálculo, es la señalada por la propuesta del CGPJ de 20/4/2020⁽⁷⁾: "[l]os plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos suspendidos durante la vigencia del estado de alarma se reanudarán por el período que restase cuando se alce el estado de alarma, aplicando las reglas de cómputo establecidas en el párrafo segundo", esto es, si los plazos estuviesen fijados en días se contarán por días los restantes para el cumplimiento, y si estuvieran "establecidos por meses o años, (...) se adicionarán a partir del día de vencimiento ordinario, computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de interrupción o suspensión" [del 14/3/2020-3/6/2020; 82 días].

Diego Diago, Manuel Daniel

Magistrado del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 15 de Zaragoza

Aunque la respuesta ya está anticipada en la pregunta de la encuesta, estimo procedente detenerme un instante en la cuestión.

Es reiterada la jurisprudencia que alude a la evidente diferenciación existente entre los plazos civiles (cuyo cómputo debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil) y los plazos procesales (cuyo cómputo se ajusta a las disposiciones de las normas procesales), declarando que sólo ofrecen carácter procesal los que tengan su origen o punto de partida en una actuación de igual clase (notificación, citación, emplazamiento o requerimiento), pero no cuando se asigna el plazo para el ejercicio de una acción. (sentencias del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 1982, 22 de enero de 2009, 22 de abril de 2009, 20 de octubre de 2011 ...).

Y ello se ha mantenido incluso en supuestos que podrían considerarse más polémicos tales como demandas por error judicial o demandas de revisión de sentencias firmes, que por su carácter autónomo son plazos sustantivos. (Autos del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017 y 6 de febrero de 2018 que mencionan diversas sentencias...).

LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y dedicó: la disposición adicional segunda a la suspensión de plazos procesales; la disposición adicional tercera a la suspensión de plazos administrativos y la disposición adicional cuarta a la suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

La disposición adicional cuarta era del siguiente tenor literal: "Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se

adoptaren".

CONSECUENCIAS TRAS EL ALZAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. GENERALIDADES

Tanto para el caso de los plazos procesales como de los administrativos el RD 463/2020 anticipaba las consecuencias al afirmar con la misma literalidad que "el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo". Tal expresión se omitió en la disposición adicional cuarta.

Tal redacción se vino manteniendo en las sucesivas prórrogas del estado de alarma publicadas el 28/3/2020, 11/4/2020, 25/4/2020 y 9/5/2020, hasta que las tres disposiciones adicionales fueron derogadas por la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, con efectos desde 1 de junio de 2020 para la disposición adicional tercera (plazos administrativos) y desde 4 de junio de 2020 para las adicionales segunda (plazos procesales) y cuarta (plazos de prescripción y caducidad).

Pese a la claridad de lo expresado para los plazos procesales, el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia no alza la suspensión de plazos, en el sentido de quedar el tiempo que restara cuando se declaró el estado de alarma, sino que reinicia el cómputo de los plazos (al afirmar en su art. 2.1 que los términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos... volverán a computarse desde su inicio, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquel en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente) e incluso los amplía (al afirmar en su art. 2.2 que los plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento de la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para el anuncio, preparación, formalización o interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora).

CONSECUENCIAS TRAS EL ALZAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y DE CADUCIDAD

Resaltar ahora que la norma no atendió a las propuestas que el Consejo General del Poder Judicial planteó el 20 de abril de 2020 al Ministerio de Justicia, entre ellas la relativa a los plazos de prescripción y caducidad con el siguiente tenor: "los plazos de prescripción y caducidad de acciones y derechos suspendidos durante la vigencia del estado de alarma se reanudarán por el período que restase cuando se alce el estado de alarma, aplicando las reglas de cómputo establecidas en el párrafo segundo". En los plazos establecidos por días, los restantes se computarán como hábiles o naturales según que el plazo interrumpido o suspendido se hubiese establecido en días hábiles o naturales. En los plazos establecidos por meses o años, para determinar el día final del plazo se adicionarán a partir del día de vencimiento ordinario, computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de interrupción o suspensión. El objetivo de la propuesta era unificar criterios y evitar dispersión interpretativa y la propuesta introducir un nuevo precepto que, en aras de la seguridad jurídica, estableciera un marco normativo claro y preciso que aclare las reglas de cómputo de plazos.

Pero nada se especifica en la norma respecto a las consecuencias del alzamiento de los plazos de prescripción y caducidad.

Se podría defender un distinto tratamiento para la prescripción (se interrumpe, pero no se suspende) y para la caducidad (se puede suspender, pero no interrumpe), con la consecuencia de que todo el plazo prescriptivo se iniciaría de nuevo tras el alzamiento del estado de alarma y el de caducidad se reanudaría por el tiempo que restara al tiempo de la suspensión.

Se podría defender con la regulación del art. 5 Código Civil un distinto tratamiento para el supuesto de cómputo de plazos por días (añadir al alzamiento de la alarma lo que restaran a la declaración); para el supuesto de cómputo por meses o años que finalizaron durante la declaración de estado de alarma (último día del mes de junio de 2020 u otra solución); para el supuesto de cómputo por meses o años que finalizarán tras la declaración de estado de alarma (irrelevancia de la suspensión atendida la regla de no exclusión del cómputo de los días inhábiles)

Estimo que pese a la mejorable técnica legislativa habrá que estar en todos los supuestos a la literalidad suspensión / alzamiento de la suspensión, que a mi juicio supone una reanudación de plazos, añadiendo al número de días que faltaban el 14/3/2020 para que finara el plazo a computar por días, meses o años en coherencia con la recomendación del CGPJ, por entender que es una interpretación favorable al ejercicio de las acciones, pero ponderada a los efectos de evitar una excesiva prolongación de plazos que podría generar incertidumbre en el destinatario pasivo de la acción.

Fraga Mandián, Antonio

Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de La Coruña

La encuesta encierra dos preguntas, y daremos respuesta por separado a cada una de ellas, y examinaremos, finalmente, un supuesto singular.

1ª) Una vezalzada la suspensión de los plazos sustantivos de prescripción y caducidad ¿se reinician o se reanudan a partir del 4 de junio?

Como es bien sabido, el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, que acordó prorrogar por quinta vez, hasta las 00:00 horas del 7 de junio de 2020, el estado de alarma, declarado en su día por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la crisis sanitaria, ha establecido también el alzamiento, desde el 4 de junio, de la suspensión de los plazos procesales y de

los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones. En concreto, el art. 10 que lleva por título "Plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones suspendidos en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo" dispone: "Con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones".

El objeto de la encuesta ya tiene justificación en la terminología del precepto en tanto en cuanto alude a la "suspensión" lo que suscita la interrogante de si la misma tiene como efecto que se compute ex novo el plazo suspendido (reinicio) o bien, simplemente, se reanuda, esto es, teniendo en cuenta la parte del plazo ya transcurrido cuando se produjo la suspensión. Aquel término es utilizado también en el propio Real Decreto 463/2020, cuando titula su Disposición Adicional cuarta como "Suspensión de plazos de prescripción y caducidad" y recoge en su texto que los plazos de prescripción y caducidad quedarán "suspendidos" durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas.

La inteligencia de aquel vocablo (suspensión) y los efectos que se derivan de una u otra interpretación del mismo es el objeto a abordar, lo que bien podría haberse evitado con una clara regulación, como se ha hecho para los plazos procesales en el art. 2.1 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril ("...volverán a computarse desde su inicio...").

Haremos unas consideraciones previas sobre los institutos de la prescripción y la caducidad, a los que se vincula la suspensión. Las diferencias entre caducidad y prescripción son más claras en cuanto a sus efectos, pero difíciles de delimitar a la hora de precisar sobre qué derechos o acciones opera cada una de estas figuras.

Los problemas surgen, así, cuando un plazo de extinción señalado por el legislador, y que no ha sido calificado por el mismo, es de prescripción o de caducidad (repárese, por ejemplo, en el art. 1301 del Código Civil, de enorme actualidad ante el ejercicio de acciones de anulabilidad en contratos bancarios complejos) o aún más, cuando, calificado de uno u otro modo, debe ser reinterpretado frente a la literalidad de la norma entendiendo que la voluntad del legislador era una y no la otra.

Aunque en el Código Civil (en adelante CC) no se recoge la debida distinción ente prescripción y caducidad, se abrió la misma paso en la doctrina española, tomando ideas de la italiana y la alemana, a partir del año 1918 (ALAS, DE BUEN, RAMOS) y en la jurisprudencia desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1.940.

La construcción teórica del instituto de la caducidad es relativamente moderna. Todavía en 1954, Castán, que la designaba con el nombre de "decadencia", afirmaba que "en puridad la técnica imprecisa de nuestro Código Civil, y aún más en nuestra doctrina científica (todavía poco elaborada en este punto), no permiten trazar con claridad el deslinde entre los casos de prescripción y los de caducidad". Así, también en la STS 804/2000, de 31 de julio, al definir la caducidad expone que "...ha de entenderse como la decadencia de derechos que surge cuando la Ley señala un plazo fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido no puede ser ya esgrimido, y que con el fin de evitar la inseguridad jurídica, ha de contemplarse dicha caducidad desde un punto de vista del dato derivado del no ejercicio de un derecho por su titular dentro del plazo marcado por la norma."

A diferencia de la prescripción, la caducidad afecta a derechos que la Ley concede con vida ya limitada de antemano, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo que se ha señalado. Conocido su momento inicial se sabe con certeza cuál va a ser el final, por lo que se dice que la caducidad es un hecho simple, de fácil comprobación y puro automatismo, mientras que la prescripción es un hecho complejo, por sus problemas de cómputo, interrupción, etc. En suma, en la caducidad el tiempo fija el principio y el fin del derecho. De ello se deriva necesariamente que, a diferencia de la prescripción, la caducidad no es susceptible de interrupción, pues en ella el tiempo transcurre en forma inexorable, amén de que mientras la prescripción, ha de ser alegada por la parte, la caducidad puede y debe incluso ser apreciada de oficio. Estos criterios son los mantenidos en forma constante por la Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo en Sentencias, entre otras, de 25 de septiembre de 1.950, 22 de diciembre de 1.950, 5 de julio de 1.957, 11 de mayo de 1.986, 31 de octubre de 1.978 y 30 de marzo de 1.983. Recogiendo los mismos, la STS de 29 de mayo de 1.992 señala que en la caducidad se atiende sólo al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual y únicamente dentro de él puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo se impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización.

Es un plazo considerado fatal, que implica la extinción del derecho que nace con un plazo de vida, un derecho de duración limitada, que se extingue por el transcurso del plazo sin necesidad de otro requisito, y por ello la caducidad no es susceptible de interrupción (a título de ejemplo, las SSTS de 30 de marzo de 2.003 [salvo casos de fuerza mayor], 14 de octubre de 2.003, 10 de noviembre de 2.004, 17 de junio de 2.005, 30 de marzo, 29 de mayo y 9 de junio de 2.006, 12 de febrero y 20 de marzo de 2.007, y 10 y 12 de junio y 17 de octubre de 2.008, entre otras), ni siquiera, por su intento de ejercicio mediante un procedimiento inadecuado (STS de 26 de junio de 1974) o ante tribunal incompetente (SSTS 20 de diciembre de 2010 y 10 septiembre de 1996).

Sí producen la suspensión del plazo de caducidad, que no la interrupción, algunos actos. Así, en primer lugar, la solicitud de justicia gratuita, pues dispone el art. 16.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que " Cuando la presentación de la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realice antes de iniciar el proceso y la acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción o caducidad, éstas quedarán interrumpidas o suspendidas, respectivamente, hasta la designación provisional de abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante; y si no fuera posible realizar esos nombramientos, hasta que recaiga resolución definitiva en vía administrativa, reconociendo o denegando el derecho".

La doctrina jurisprudencial también ha establecido como supuestos de suspensión la existencia de determinados hechos que, bien son un condicionante previo y necesario del ejercicio de la acción, bien impiden el planteamiento de la misma y que se resumen en la STS 422/2010, de 5 de julio, al establecer:

"2.5. Incidencia de la pendencia de causa criminal por delito perseguible de oficio.

43. Aunque a partir de la de 25 de mayo de 1979 no faltan algunas que se refieren a la posibilidad de interrumpir la caducidad, dando lugar a lo que la sentencia de 18 de octubre de 1988, califica como "caducidad atenuada", de modo que admiten el efecto interruptivo de la caducidad de determinadas actividades dirigidas a posibilitar el ejercicio judicial de la acción, siempre que se lleven a cabo dentro de plazo, en realidad se trata, más que de admitir la interrupción del plazo de caducidad, de entender ejercitada la acción en aquellos supuestos en los que el ordenamiento positivo exige que la presentación de la demanda inicial del proceso esté precedida de ciertas actividades administrativas e incluso procesales, afirmando la sentencia número 410/2009, de 2 de junio, en relación con la caducidad de derechos de carácter potestativo: "Las sentencias de esta Sala de 30 septiembre 1992, 20 julio 1993, 10 julio 1999, citadas en igual sentido por la de 29 mayo 2006, afirman que la caducidad no admite interrupción de ninguna clase en consonancia con la naturaleza de los derechos para cuyo ejercicio se establece que, siendo de carácter potestativo, nacen y se extinguen con el propio plazo de caducidad; al contrario de lo que ocurre con la prescripción que únicamente afecta al ejercicio del derecho y no a su existencia", y la número 46/2006, de 31 de enero, referida a una acción revocatoria por fraude, con cita de las de 25 de septiembre de 1950, 22 de mayo de 1965, 14 de marzo de 1970 y 26 de junio de 1974 que el plazo de caducidad "consecuentemente con su reiteradísima jurisprudencia (...) no es susceptible de interrupción".

(...) Mientras subsiste el proceso penal, cualesquiera que sean las personas implicadas, el perjudicado no puede formular la demanda civil, ni contra ellas, ni contra otras distintas, habida cuenta del carácter exclusivo y excluyente que tiene la jurisdicción penal respecto de cualquier otro órgano jurisdiccional de acuerdo con el principio tradicional según el cual "le criminel tient le civil en état", a tenor de los artículos 111 ("mientras estuviese pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil con separación") y 114 ("promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho...") de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con lo que está vedado a la jurisdicción civil entrar a enjuiciar hechos o actos que condicionan sustancialmente la pertinencia de la reclamación.

(...) Cuando se trata de acceder a la jurisdicción, opera con toda su intensidad el principio pro actione, de tal manera que el rechazo de la acción fundamentado en una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para su ejercicio comporta la vulneración del derecho reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española, por lo que como tiene declarado esta Sala en la sentencia número 197/2003, de 5 de marzo, haciéndose eco de la doctrina del Tribunal Constitucional "es exigible que el cómputo se realice de forma que su titular haya podido ejercitarlos sin impedimento derivado de factores ajenos a su voluntad".

(...) 2.6. Conclusión.

47. En definitiva, (...) la acción no ha caducado ya que "la acción penal no interrumpe la acción rescisoria, pero sí la suspende".

Precisamente en la STS de 25 de mayo de 1979, citada en la transcrita, se exponía: "CONSIDERANDO que como ya ha tenido ocasión de declarar esta Sala en sentencias de 5 de julio de 1957 y 22 de mayo de 1965, la regla general de la imposibilidad de interrumpir los plazos de caducidad de la acción, tiene que admitir determinadas excepciones en aquellos supuestos en los que el ordenamiento positivo exige que, a la presentación de la demanda inicial del proceso, hayan de antecederle como es instar reposición previa del acuerdo que se impugne; petición al órgano jurisdiccional para aportar determinados expedientes o intentar la celebración de acto conciliatorio previo, porque en tales casos el ejercicio de esas actividades, precisas para la iniciativa del proceso judicial, lógicamente debe producir la interrupción del plazo de caducidad de la acción, siempre que se lleven a cabo dentro de él; en primer lugar, debido a que, en realidad, ya constituyen una actuación precisa para poder presentar o deducir la demanda iniciadora del proceso judicial, sin la cual no puede entrarse en su formalización; en segundo lugar a causa de que no admitiéndose tal interrupción resultaría que los titulares de esos derechos vendrían a tener diversos plazos, según quien fuere el litigante demandado; y en tercer lugar por la sencilla razón de que en ciertos casos quedaría a merced del obligado el cumplimiento de la prestación, si de su voluntad dependía la consumación de aquel trámite previo necesario para la presentación de la demanda".

Como vemos, aquellos presupuestos ineludibles del ejercicio de la acción ("caducidad atenuada") son, como excepciones a la regla general, susceptibles de suspender el plazo de caducidad, o más propiamente, como expone la referida resolución, más que admitir la suspensión de aquél, suponen un verdadero ejercicio de la acción para aquellos casos en los que el ordenamiento positivo exige que la presentación de la demanda inicial del proceso esté precedida de ciertas actividades administrativas e incluso procesales.

Y ya concretamente en cuanto a la relevancia del procedimiento penal la propia STS de 5 de julio de 2010, antes transcrita, manifiesta claramente que se produce un claro supuesto de "suspensión" que se prolonga durante todo el tiempo en el que el procedimiento penal esté vivo.

Merece también especial mención el supuesto de solicitud de diligencias preliminares recogidas en los arts. 256 y ss. de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC). Al efecto la reciente STS de 4 de abril de 2019, con cita de otras, y con ocasión de la aplicación del plazo de caducidad del art. 1301 del Código Civil dispone: " 1.- La cuestión planteada es si la solicitud de unas diligencias preliminares supone ejercicio de la acción y, por tanto, constituye día final del plazo de

caducidad.

2.- Esta misma cuestión fue resuelta por la sentencia 769/2014, de 12 de enero de 2015, que con cita de la sentencia 225/2005, de 5 de abril, dijo:

"[I]as diligencias preliminares fueron promovidas por la demandante dentro del plazo de cuatro años contados desde esa fecha inicial. Dado que a continuación de la tramitación de dichas diligencias preliminares, una vez que la demandante pudo obtener la documentación solicitada a la demandada, se procedió a la interposición de la demanda, ha de considerarse que el transcurso del plazo de ejercicio de la acción cesó cuando se promovieron las diligencias preliminares, y que la acción fue ejercitada dentro de plazo, puesto que las diligencias preliminares son actuaciones preparatorias del ejercicio de la acción que, una vez presentada la demanda a continuación de aquellas, quedan integradas en el ejercicio de dicha acción a los efectos de decidir si esta ha sido ejercitada en plazo".

No ofrece duda, pues, que la solicitud de diligencias preliminares supone el ejercicio de la acción, ahora bien, ello será así cuando a continuación y en el plazo legal de un mes desde que se terminen las diligencias (art. 256.3 de la LEC) se presente la correspondiente demanda, y es que de no ser así, ciertamente se podrá presentar nueva demanda pero el plazo se habrá reanudado al transcurrir el mes referido.

La diferencia entre este supuesto y los más atrás comentados, es que las diligencias preliminares no son un trámite exigible por el ordenamiento jurídico para el ejercicio de la acción, pero sí imprescindible para el titular del derecho.

Finalmente, también se contempla un supuesto de suspensión del plazo de caducidad en el art. 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, cuando dispone:

"La solicitud de inicio de la mediación conforme al art. 16 suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso.

Si en el plazo de quince días naturales a contar desde la recepción de la solicitud de inicio de la mediación no se firmara el acta de la sesión constitutiva prevista en el art. 19, se reanudará el cómputo de los plazos.

La suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta Ley".

Llegados a este punto advertimos que la caducidad no se interrumpe, sino que, a lo sumo, se suspende, provocando en este caso la reanudación del plazo y no su cómputo ex novo. Por el contrario, en cuanto a la prescripción, es bien sabido que la interrupción tiene como efecto capital la necesidad de que el tiempo de prescripción haya de contarse de nuevo por entero, a diferencia de lo que ocurre con la suspensión, que simplemente paraliza el cómputo (v.gr. SSTs de 31 de enero de 1986).

En la D.A. cuarta del Real Decreto 463/2020 y art. 10 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, antes transcrito, únicamente se alude a "suspensión" de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones, lo que genera la incertidumbre sobre si es posible que un plazo de prescripción se "suspenda", esto es, y conforme a la acepción técnica de la suspensión, que simplemente se paralice y se reanude su cómputo una vez desaparecida la causa de suspensión, también para la prescripción (en la caducidad no hay duda alguna) o en aquellos preceptos se produce una imprecisión terminológica y conceptual abarcando con aquella palabra ambas figuras, esto es, la suspensión propiamente dicha y la interrupción, la primera para la caducidad y la segunda para la prescripción. Creemos que éste es el quid.

Si admitiésemos la aplicación de la suspensión propiamente dicha también a la prescripción, ésta quedaría paralizada, y al reanudarse conserva eficacia y es tenido en cuenta el tiempo de prescripción ya transcurrido. El tiempo posterior a la suspensión se suma con el anterior a efectos de completar el plazo. La interrupción, propia de la prescripción, por el contrario, borra enteramente el plazo transcurrido, y el tiempo debe contarse de nuevo por entero una vez cesada la causa interrumpida.

Así, a la vista del tenor de la D.A. Cuarta del Real Decreto 463/2020, y art. 10 del Real Decreto 537/2010, ¿se puede suspender la prescripción?

Pues bien, adelantamos ya nuestra opinión al respecto en el sentido de que el vocablo "suspensión" utilizado por la D.A. Cuarta del Real Decreto 463/2020 y el art. 10 del Real Decreto 537/2020, debe entenderse en su concepto técnico, y que, por lo tanto, los plazos, sean de prescripción, sean de caducidad (reiteramos sobre ésta no se suscita duda alguna) se han paralizado, debiendo reanudarse, teniendo así en consideración el tiempo ya transcurrido y ejercitarse la acción en el período que resta, sin reiniciar o computar de nuevo todo el plazo prescriptivo, y para ello nos basamos en los siguientes argumentos:

1º) Ciertamente, nuestro Código Civil no conoce con carácter general la figura de la suspensión de la prescripción. No obstante, con carácter excepcional y en atención a determinadas circunstancias concretas, se han promulgado leyes especiales que han recogido esta suspensión. Así, y como ejemplo, nos podemos remontar a la Ley de 1 de Abril de 1939 que consideró suspendidos ex lege con efecto retroactivo desde el día 17 de julio de 1936, todos los plazos de prescripción, en atención a la guerra civil y a la imposibilidad o extraordinaria dificultad que por ello existía para el ejercicio de los derechos. En consecuencia, y si bien no existe, como regla general, la suspensión de la prescripción, sí es posible que una norma especial anude tal efecto a esta figura, asimilándola en este aspecto a la caducidad, y tal es lo que acontece ante una, permítaseme la expresión, "guerra sanitaria", ante cuya realidad el Real Decreto 463/2020, en su Disposición Adicional cuarta alude a la "Suspensión de plazos de prescripción y caducidad" y recoge en su texto que los plazos de prescripción y caducidad quedarán "suspendidos" durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, las prórrogas; y en coherencia terminológica con esta norma el Real Decreto Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, se refiere también al alzamiento de la "suspensión".

2º) En segundo término, no estamos ante ninguno de los supuestos de "interrupción" recogidos en el Código Civil. Así, el

supuesto de hecho que produce la suspensión no es claramente, ni el ejercicio ante los tribunales, ni la reclamación extrajudicial, ni un acto de reconocimiento de deuda por el deudor. Estamos, en realidad, ante un supuesto de fuerza mayor (definida en el art. 1105 del CC como "...sucesos que no hubieran podido preverse, o que, siendo previstos fueran inevitables") y, como hemos visto, es la fuerza mayor la que provoca la suspensión, excepcional, de la caducidad, con lo cual no advertimos razón alguna de peso para que la misma causa no produzca el mismo efecto suspensivo también en la prescripción. Además, por ejemplo, en el ámbito procesal, la fuerza mayor, como regla general, conlleva la reanudación del cómputo ("...reanudándose su cómputo en el momento que hubiera cesado..." reza el art. 134 de la LEC), a salvo que una disposición legal especial establezca lo contrario (como acontece con el Real Decreto-ley 16/20, de 28 de abril).

3º) Cuando se ha querido utilizar de modo diferenciado los conceptos de "interrupción y suspensión" así se ha hecho, y sin ir más lejos, en el Real Decreto 463/2020, en sus disposiciones adicionales segunda (plazos procesales) y tercera (plazos administrativos) utiliza ambos términos.

4º) También, en la profusión normativa generada por la crisis sanitaria, el legislador cuando ha perseguido el cómputo desde el inicio, así lo ha determinado expresamente, y si no lo hace cabe entender que es porque ha de reanudarse y no reiniciarse, y tal es el caso del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, que para los plazos procesales y en su Preámbulo dispone: "En aras de la seguridad jurídica resulta necesario establecer unas reglas generales para el cómputo de los plazos, optándose en el art. 3 por el reinicio del cómputo de los plazos y por no tomar en consideración, por tanto, el plazo que hubiera transcurrido previamente a la declaración del estado de alarma", y en el art. 2.1, en consonancia con aquél (si bien el Preámbulo hay un error de artículo, pues alude al artículo 3 y finalmente es el art. 2, probablemente por las "prisas") establece que aun cuando los plazos, en este caso procesales, hubieran quedado suspendidos por mor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el cómputo ha de volver a iniciarse de nuevo, por entero.

5º) El fundamento de la interrupción (en los supuestos del art. 1973 del CC) es que se pone de manifiesto una voluntad conservativa por parte del titular del derecho o acción, o dicho de otro modo, si acaece algún acontecimiento que rompe el silencio. Lo que la ley denomina "interrupción de la prescripción" aglutina un conjunto de causas o circunstancias que revelan aquella conservación del derecho; sin embargo, en la causa de fuerza mayor que impide el ejercicio del mismo no ha habido todavía acto o actos de los que quepa inferir aquella voluntad, con lo cual, parece que nada obsta a que reciban ambos supuestos tenga una respuesta diversa, los actos de conservación la interrupción, y la fuerza mayor la suspensión.

En definitiva, la "suspensión" a la que se refiere la D.A. Cuarta del Real Decreto 463/2020 y el art. 10 del Real Decreto 537/2020, significa que tanto los plazos de caducidad como de prescripción han de reanudarse y no reiniciarse, teniendo en cuenta, por lo tanto, el tiempo transcurrido hasta la suspensión por el Real Decreto 463/2020, y debiendo ejercitar las acciones y derechos en el período que resta desde el alzamiento por Real Decreto 537/2020.

2ª) ¿Qué fórmula sería la adecuada para calcular el cómputo?

Estando como estamos ante plazos sustantivos hemos de acudir a las reglas de cómputo contenidas en el art. 5 del CC.

La interrupción no plantearía ningún problema, debiendo procederse a un cómputo de todo el plazo, por el contrario, la suspensión, que acarrea tener en cuenta el tiempo ya transcurrido sí puede plantear alguna duda.

Como hemos razonado los plazos sean de caducidad (lo que es incuestionable) sean de prescripción han sido "suspendidos" por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y se ha alzado la suspensión con efectos desde el 4 de junio, por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

En los plazos por días no hay mayor cuestión, pues a los ya transcurridos se añaden los que se sucedan tras el alzamiento de la suspensión y hasta el ejercicio de la acción.

En los plazos por meses y por años, que se computan de fecha a fecha, el modo que entendemos correcto es contar el plazo desde que se alza la suspensión y fijada esta fecha restarle los días; un ejemplo, si cuando se suspendió el plazo habían transcurrido tres días, se calcula el plazo, por ejemplo de un año, desde el 4 de junio de 2020 (el Real Decreto 537/2020 emplea la expresión "desde" que significa la comprensión del día 4 de junio al que se refiere) con lo cual nos situaríamos en el 4 junio de 2021 y a esta fecha le restamos tres días y nos encontramos con que el plazo de caducidad de aquel año finalizaría el 1 de junio de 2021.

3ª Acciones que conforme al art. 1964 del CC prescriben el 7 de octubre como consecuencia de la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

La falta de respuesta legislativa en el RD 537/2020 plantea la interrogante de qué ocurre con aquellas acciones que van a prescribir el 7 de octubre de 2020, como con secuencia de la Ley 42/2015, de 5 de octubre,

El plazo de prescripción de las acciones personales que no tenga señalado término especial del art. 1964 y que era de quince años ha sido modificado por la Ley 42/2015 pasando a ser de cinco (Disposición Final Primera).

Como nos recuerda la STS 21/2020, de 20 de enero: "...Como la Ley 42/2015 entró en vigor el 7 de octubre de 2015, si conjugamos lo previsto en su Disposición transitoria quinta con el art. 1939 CC, al que se remite, tendríamos las siguientes posibles situaciones (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la prescripción), teniendo en cuenta que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtirá efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años:

(i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.

(ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.

(iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

(iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC".

Pues bien, el propio Tribunal Supremo ya deja entrever (lo hemos resaltado en negrita) que los plazos puede alargarse y por lo tanto sobrepasar el término del 7 de octubre de 2020 [supuesto (iii)] por la interrupción, y, por idéntica razón de ser, añadimos nosotros, por la suspensión, lo que es de todo punto razonable, en primer lugar, porque tal efecto (la extensión del plazo) es propio de la interrupción/suspensión; en segundo término, porque el titular del derecho no puede ver mermado el plazo por circunstancias ajenas a su voluntad, tal es la fuerza mayor que subyace en la declaración del estado de alarma y que como tal impide el ejercicio del derecho, y, en fin, porque una interpretación en materia de prescripción debe ser cautelosa y restrictiva (v.gr. SSTS 721/16, de 5 de diciembre, y 623/2016, de 20 de octubre) y respetuosa con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la CE), en su vertiente de acceso a la jurisdicción, ya que la estimación de la prescripción adquiriría relevancia constitucional cuando sea el resultado de una interpretación y aplicación legal que por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un obstáculo injustificado para resolver sobre la pretensión deducida (por todas STC 148/2007, de 18 junio).

Así, del juego combinado de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015 y el art. 1939 del CC resulta que entrando en vigor o "puesto en observancia" (en palabras de este último precepto) el 7 de octubre de 2015 el nuevo plazo de prescripción de cinco años del art. 1964, el mismo finalizaría el 7 de octubre de 2020, salvo que se hubiera producido la prescripción (lo que provocaría un reinicio del plazo quinquenal) o la suspensión (lo que haría reanudar el plazo, teniendo en cuanto el ya transcurrido al momento de la suspensión) y en ambos casos se sobrepasa aquella fecha del 7 de octubre de 2020.

De este modo, no hay obstáculo alguno a que se pueda superar el término del 7 de octubre de 2020 por mor de la suspensión producida por el estado de alarma, y por el tiempo de su duración.

Marín López, Manuel Jesús

Catedrático de Derecho Civil. Universidad de Castilla-La Mancha

El RD 463/2020, de 14 de marzo, que declara el estado de alarma, establece en su Disposición Adicional 4ª que "los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren". Por su parte, el RD 537/2020, de 22 de mayo, señala que "con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones" (art. 10). Y la Disposición Derogatoria Única de esta norma dispone que "con efectos desde el 4 de junio de 2020, quedan derogadas las disposiciones adicionales segunda y cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo".

Surge la duda de si, a partir del 4 de junio de 2020, el cómputo del plazo se reinicia de nuevo o se reanuda. La respuesta es clara: el plazo se reanuda. Se trata de un caso de suspensión de la prescripción y de la caducidad, y no de interrupción. Aunque suele admitirse que en la caducidad no cabe la suspensión, también queda suspendida por el RD 463/2020.

La interrupción y la suspensión son dos mecanismos de interferencia en el cómputo del plazo de ejercicio de un derecho, pero sus efectos son diferentes. En los casos de interrupción el cómputo del plazo se reinicia de nuevo, sin tomar en consideración el tiempo transcurrido hasta ese momento. El contador se pone de nuevo a cero. En algunos ordenamientos jurídicos se ha rechazado el uso de la expresión "interrupción", pues puede dar lugar a confusiones, y se refieren a "reinicio" del plazo (Renewal), que expresa de manera más gráfica su efecto: el cómputo de plazo comienza de nuevo. La suspensión, en cambio, supone la paralización temporal del cómputo, de modo que, desaparecida la causa de suspensión, el plazo se reanuda, esto es, continúa por donde iba (no se reinicia). Junto a estas dos figuras, en algunos ordenamientos jurídicos también se contemplan casos de ampliación del plazo de prescripción mediante la posposición del plazo de duración. En esta hipótesis se establece un período adicional al plazo de duración ordinario, de modo que la prescripción sólo opera cuando transcurre también ese plazo adicional.

El Código Civil regula la interrupción de la prescripción (arts. 1973 y ss), pero no la suspensión ni la posposición del plazo de duración. Ello contrasta con lo que sucede en otros países (o, dentro de España, en el Código Civil de Cataluña y en la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra), en los que se aprecia una tendencia a reducir las causas de interrupción y a ampliar las causas de suspensión o de posposición. Esto se debe a que la interrupción es la que interfiere de forma más radical en el transcurso del plazo de prescripción, por lo que sólo debe ser acogida en aquellos casos en que sea absolutamente necesario para proteger al acreedor.

El RD 462/2020 contempla un caso de suspensión de la prescripción. Así resulta de la propia literalidad de la norma: los plazos "quedarán suspendidos". También el RD 537/2020 alude expresamente a la suspensión de los plazos ("se alzarán la suspensión de los plazos"). Además, entre ambas figuras, la suspensión se presenta como más adecuada, porque es la que menos interfiere en el transcurso del plazo.

Tratándose de un supuesto de suspensión, hay que averiguar el número exacto de días en que el plazo se suspende. En cuanto

al día en que inicia la suspensión, de la DA 4ª RD 463/2020 (el plazo se suspende "durante el plazo de vigencia del estado de alarma"), resulta que el 14 de marzo de 2020, día en que comienza la vigencia del estado de alarma, es el primer día en que el plazo está suspendido (y no computa a efectos del plazo de prescripción o caducidad). Respecto a cuál es el último día de la suspensión, en un primer momento el RD 463/2020 lo vinculó a la duración del estado de alarma. Sin embargo, el RD 537/2020 levanta la suspensión "desde el 4 de junio de 2020". Por tanto, el 4 de junio de 2020 el plazo ya no está suspendido. De ello cabe concluir que el plazo de prescripción o caducidad se computa hasta el 13 de marzo de 2020 (incluido) y luego vuelve a correr desde el 4 de junio de 2020 (incluido). O dicho de otra manera, el plazo está suspendido desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 3 de junio de 2020, ambos incluidos (82 días, computados todos ellos y sin descontar los inhábiles porque estamos ante un plazo civil; artículo 5.2 CC).

Así, por ejemplo, si el plazo de prescripción de tres años se inicia el 7 de julio de 2017, no finaliza el 7 de julio de 2020, que sería lo normal, sino el 27 de septiembre de 2020 (82 días más tarde). Si el acreedor hace una reclamación extrajudicial el 10 de noviembre de 2019, interrumpe la prescripción y ese día el contador se pone a cero; empieza de nuevo a correr el plazo, que se suspende desde el 14 de marzo de 2020 al 3 de junio de 2020. Siguiendo el ejemplo, si la reclamación extrajudicial se formula el 13 de mayo de 2020 (esto es, mientras el plazo de prescripción está suspendido), ese día el contador se pone a cero, pero el plazo comienza a correr de nuevo el 4 de junio de 2020, cuando se levanta la suspensión de los plazos. En este caso, el plazo de prescripción finalizará el 4 de junio de 2023.

Por último, hay que analizar cómo opera la suspensión de los plazos respecto de las acciones que iban a prescribir el 7 de octubre de 2020. Hasta el año 2015 el plazo general de prescripción del art. 1964 CC era de quince años. La Ley 42/2015 modifica este precepto, reduciendo el plazo a cinco años. De una correcta interpretación de los arts. 1939, 1964.2, 1969 CC y la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015 (que establece una eficacia retroactiva parcial) resulta lo siguiente. Si la acción ha nacido antes del 7 de octubre de 2015 (que es el día siguiente al de la entrada en vigor de la Ley 42/2015), la regla es que se aplica el plazo de prescripción de quince años, conforme a la vieja redacción del artículo 1964 CC. Pero si la acción debía durar más allá del 7 de octubre de 2020, pues la prescripción de quince años debía operar después de esa fecha, la acción prescribe el 7 de octubre de 2020. En cambio, si la acción ha nacido después del 7 de octubre de 2015, prescribe a los cinco años, conforme a la nueva redacción del art. 1964.2 CC.

A una acción que ha nacido antes del 7 de octubre de 2015, y que debía prescribir el 7 de octubre de 2020, le son aplicables las causas de interrupción y suspensión previstas en nuestras leyes. Por lo tanto, el cómputo del plazo se suspenda desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 3 de junio de 2020, al igual que sucede con todas las demás acciones o pretensiones. En consecuencia, teniendo en cuenta que el plazo está suspendido durante 82 días, una acción personal que nació antes del 7 de octubre de 2015 y no tiene un plazo de prescripción específico, prescribirá el 28 de diciembre de 2020 (82 días después del 7 de octubre de 2020).

Ortiz Aguirre, José M.^a

Magistrado del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 2 de Colmenar Viejo

El Real Decreto 463/2020, en su Disposición Adicional 4ª, señalaba que los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

En mi opinión, y siendo consciente de que para los plazos procesales se ha establecido un "reinicio" (art. 2 del Real Decreto-Ley 16/2020, de 28 de abril, de Medidas Procesales y Organizativas para Hacer frente al COVID-19) los plazos de prescripción y caducidad se "reanudan" pero no se "reinician".

Dado que se trata de supuestos en los que está en liza el concepto de la facultad de ejercitar un derecho al modo de la "carga procesal" para los interesados. Es decir, éstos tenían la facultad/posibilidad (no la obligación) de ejercitar la acción/acto de que se trate antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de llevar a cabo la acción o derecho en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo.

Considero que no puede evitarse la suspensión del cómputo al comenzar el estado de alarma, por más que el día final pueda quedar fuera del estado de alarma, pues no deja de existir un período en el que, aunque el interesado hubiera querido formular la acción o reclamación no hubiera podido hacerlo (dada la situación excepcional) con lo que ese período de tiempo debe, en todo caso, excluirse del cómputo. Así, por ejemplo, en un accidente de tráfico con un plazo de prescripción de un año, si el accidente se produjo el 1 de julio de 2019, por más que el día final se diera fuera del estado de alarma (1 de julio de 2020), no deja de haber un período (desde el 14 de marzo al 21 de junio de 2020) en el que no pudo ejercitar la acción por más que hubiera tenido la voluntad de hacerlo por lo que ese tiempo habrá de sumarse al 1 de julio de 2020 para obtener el día final para el ejercicio de la acción, como veremos a continuación.

En cuanto a la fórmula de cómputo, comparto la señalada por el CGPJ, es decir:

En los plazos establecidos por días, los restantes se computarán como hábiles o naturales según que el plazo interrumpido o suspendido se hubiese establecido en días hábiles o naturales.

En los plazos establecidos por meses o años, para determinar el día final del plazo se adicionarán a partir del día de

vencimiento ordinario, computado de fecha a fecha, los días naturales del periodo de interrupción o suspensión.

Sánchez García, Jesús M^a

Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona

La disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo estableció que "Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren".

Esta disposición quedó derogada, con efectos de 4 de junio de 2020, por la disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, estableciendo el artículo 10 del Real Decreto 537/2020, que "con efectos desde el 4 de junio de 2020, se alzarán la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones".

Como es sabido la caducidad no está regulada en el Código Civil común (en adelante CC), mientras que la prescripción sí está regulada en los artículos 1961 y siguientes del CC (en Cataluña si tiene regulación expresa la caducidad, en el artículo 122 del Código Civil de Cataluña (en adelante CCC).

Si bien la caducidad, a diferencia de la prescripción, no se puede interrumpir, sí puede suspenderse por disposición legal, como ha ocurrido con el RD 463/2020.

En la actualidad en materia de prescripción y caducidad el Código sustantivo que contiene la regulación más avanzada, al haber integrado en su texto normativo la doctrina y jurisprudencia actualizada de nuestros tribunales, es el CCC, que en su Libro I, Título II regula la prescripción en el artículo 121 y la caducidad en el artículo 122.

La regulación y el alcance que presentan la interrupción y la suspensión son distintos.

La Sala 1ª del Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2016 (Roj: STS 5146/2016 -Ponente D. Javier Orduña-), en el FD 2º, punto 3º, resuelve que "la normativa española ha incidido en la distinta regulación y alcance que presentan la interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción. Así, mientras que la primera determina que el plazo comience a contarse nuevamente desde el principio, la suspensión, por el contrario, no resta eficacia al tiempo ya transcurrido, de forma que el cómputo del plazo simplemente se reanuda".

Y en la sentencia de 10 de septiembre de 2010 (Roj: STS 4609/2010 -Ponente D. Francisco Marín-), en el FD 4ª, punto 3, resuelve que "aun siendo cierto que la jurisprudencia de esta Sala propugna una interpretación restrictiva de la prescripción, ello no se traduce en que puedan ampliarse los plazos legales, pues ni tal criterio restrictivo puede modificarlos (SSTS 15-7-05 en rec. 673/99 y 16-4-08 en rec. 113/01) ni "los casos de interrupción pueden interpretarse en sentido extensivo, por la inseguridad e incertidumbre que llevaría consigo la existencia y virtualidad del derecho mismo (STS 2-11-05 en rec. 605/99)".

Por su parte la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en su sentencia de 15 de febrero de 2018 (Roj: STS 416/2018 -Ponente D. Jose Antonio Seijas-), en relación con una demanda de revisión, que tiene naturaleza civil y no procesal, en su FD 2º nos recuerda que no cabe interrupción del plazo de caducidad, debiéndose tener en cuenta el mes de agosto como hábil a los efectos del cómputo del plazo de caducidad.

Y en la sentencia de 7 de diciembre de 2016, (Roj: STS 5376/2016 -Ponente D. Antonio Salas-), la Sala 1ª del TS resolvió que: "La caducidad de los derechos, facultades y acciones, que no es un presupuesto procesal al afectar a aquellos en sí mismos, recibe su caracterización de la jurisprudencia a partir de las sentencias del Tribunal Supremo de veintisiete y treinta de abril de 1940. El tiempo se cuenta necesariamente desde su nacimiento y el plazo de caducidad no admite interrupción (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras muchas, de uno de febrero de 1982, catorce de febrero de 1986, seis de junio y veinte de octubre de 1990, veinte de julio de 1993, diecisiete de abril de 1995, dieciocho de noviembre de 1996, veintitrés de septiembre de 1998, veintiocho de octubre de 1999, trece de septiembre de 2000,...). Por otra parte el efecto del cumplimiento del plazo es la extinción "ipso iure" del derecho o facultad sin necesidad de alegación del interesado, por lo que los tribunales deben apreciar de oficio su caducidad (sentencias del Tribunal Supremo, entre muchas, de veintiocho de enero y ocho de noviembre de 1983, siete de julio de 1986, seis de junio de 1990, veintidós de mayo de 1992, veintitrés de junio de 1993, veintisiete de mayo de 1996,...)".

Como es sabido el artículo 5 del CC establece que: "1. Siempre que no se establezca otra cosa, en los plazos señalados por días, a contar de uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, el cual deberá empezar en el día siguiente; y si los plazos estuviesen fijados por meses o años, se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes. 2. En el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles".

Respecto de la prescripción, el artículo 121-23 del CCC establece que en el cómputo del término de prescripción no se excluyen los días inhábiles ni los festivos, así como que el cómputo de días se hace por días enteros. El día inicial se excluye y el día final debe cumplirse totalmente. Por último, que el cómputo de meses o años se hace de fecha a fecha y si en el mes del vencimiento no existe el día correspondiente al inicial, se considera que el plazo finaliza el último día del mes.

Por su parte, respecto de la caducidad, el artículo 122,5 del CCC establece que en el cómputo del plazo de caducidad no se excluyen los días inhábiles ni los festivos, así como que el cómputo de días se hace por días enteros y que el día inicial se excluye y el día final debe cumplirse totalmente. Por último, que el cómputo de meses o años se hace de fecha a fecha y si en

el mes del vencimiento no existe el día correspondiente al inicial, se considera que el plazo finaliza el último día del mes.

Para computar los plazos de prescripción o caducidad que no se hubieran consumado antes del 14 de marzo o que se inicien a partir del 4 de junio de 2020, como consecuencia de la declaración del Estado de Alarma, habrá que saltar el calendario desde el 14 de marzo hasta el 3 de junio, e iniciar o continuar el cómputo el 4 de junio hasta llegar al término del plazo.

Notas del documento

- 1** SSTS de 29 de mayo de 1992 (ROJ 13148/1992); 150/2015, de 25 de marzo de 2015 y 94/2016, de 9 de febrero de 2016.
- 2** Propuestas del CGPJ de 20 de abril de 2020:
- 3** Informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado, sobre la forma en la que habrá de procederse en el momento que pierda vigencia la suspensión de los plazos previstos por el RD 463/2020: "Por ello, es razonable concluir que el sentido del apartado 1 de la disposición adicional 3ª del RD 463/2020 es el de establecer que los plazos procedimentales a los que se refiere quedan suspendidos en el momento de la declaración del estado de alarma, reanudándose por el período que restare cuando desaparezca dicho estado de alarma, inicial o prorrogado, sin que en ningún caso vuelvan a empezar desde cero. Es decir, se "reanudan" pero no se "reinician". Dado que, como ha quedado dicho, se está en presencia de cargas para los interesados, éstos tuvieron la facultad de cumplimentar el trámite de que se tratara antes de la declaración del estado de alarma, y esos días que dejaron pasar no se recuperan ya, sin perjuicio de que, cuando acabe dicho estado excepcional, vuelvan a tener la posibilidad de cumplimentar el trámite en el tiempo que les restare antes de la expiración del plazo"
- 4** Por lo demás, en el párrafo segundo del art. 2 del Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril se dispone:
- 5** Acuerdo de 6 de mayo de 2020, del Pleno del Tribunal Constitucional, sobre cómputo de los plazos procesales y administrativos que fueron suspendidos por Acuerdo de 16 de marzo de 2020, durante la vigencia del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo:
- 6** Tribunal Superior de Justicia de Asturias, Sala de lo Civil y Penal Oviedo Sección: 1º, 20 de febrero de 2017, Nº de Recurso: 4/2016, Nº de Resolución: 1/2017: "El plazo fijado en el artículo 41.4 de la Ley de Arbitraje es uno de los plazos sustantivos a los que se refiere la Sentencia del T.S. número 538/2011. Por tanto es un plazo de computación civil, como, por ejemplo, el plazo para ejercitar una acción de retracto, o una acción redhibitoria (STS 22 de enero 2009), o para interponer una acción de revisión de Sentencia (artículo 521 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), y de caducidad, no procesal ni de prescripción"
- 7** Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-CGPJ-remite-trece-propuestas-al-Gobierno-para-que-estudie-su-inclusion-en-el-Real-Decreto-ley-de-medidas-urgentes-para-la-Administracion-de-Justicia>